



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA III – Nº 92
(Antes Ordenanza 2413/08)
ANEXO ÚNICO

TEXTO DEFINITIVO

LEY H-2343

(Antes Ley 25173)

Sanción: 15/09/1999

Promulgación: 04/10/1999

Publicación: B.O. 08/10/1999

Actualización: 31/03/2013

Rama: H – Constitucional

LEY DEL EMBLEMA NACIONAL

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Obligación. Institúyese la obligación de instalar la enseña patria nacional en todos los puestos de acceso y egreso del Estado Argentino.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Se consideran puestos de acceso y egreso del Estado Argentino a:

- a) Puertos marítimos o fluviales;
- b) Aeropuertos internacionales aunque fueren de cabotaje fronterizo;
- c) Pasos fronterizos y centros de frontera;
- d) Puentes internacionales;
- e) Terminales de transporte automotor de pasajeros de larga distancia que sean destino final o de partida de extranjeros.

ARTÍCULO 3.- Sujetos obligados. Estarán obligados al cumplimiento de la presente ley:

- a) Las autoridades responsables del punto de acceso y egreso del Estado;
- b) Las empresas concesionarias de los puntos de acceso y egreso del Estado sean estos embarcaderos, puertos o centros de frontera.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 4.- *Ámbito de aplicación.* La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 5.- *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Interior de la Nación.

ARTÍCULO 6.- *Metodología.* En todos los ámbitos descriptos. se instalarán en lugar visible y ostentable mástiles de por los menos veinte (20) metros de altura para izar la enseña patria.

ARTÍCULO 7.- *Dimensiones.* A los efectos de la presente ley, las dimensiones de la enseña patria no podrán ser inferiores a cinco (5) por dos y medio (2,5) metros.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 8.- *Funcionarios.* Los funcionarios responsables de la administración o control de las concesiones que no cumplan o hagan cumplir la obligación impuesta por la presente ley serán pasibles de las sanciones prescriptas por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

ARTÍCULO 9.- *Permisarios y concesionarios.* Los permisarios o concesionarios de los puestos de acceso y egreso del Estado Argentino que no cumplan con la obligación impuesta por la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Al primer aviso de incumplimiento corresponderá apercibimiento;
- b) Al segundo aviso de incumplimiento corresponderá multa de veinte mil pesos (\$20.000);
- c) Al tercer aviso de incumplimiento corresponderá multa de treinta mil pesos (\$30.000).

CAPITULO III

DE LAS INTIMACIONES

ARTÍCULO 10.- *Intimaciones a concesionarios o permisarios.* La autoridad responsable de la concesión o permiso notificará fehacientemente cada treinta (30) días el



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

incumplimiento, otorgando igual plazo para instalar el mástil y la enseña patria, aplicando la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos a cargo de los puestos de acceso y egreso del Estado Argentino, no requerirán de intimación alguna, procediéndose en cada caso a aplicar la sanción correspondiente conforme el grado de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 12.- Denuncia de particulares. Cualquier habitante de la Argentina podrá realizar la denuncia por falta de cumplimiento de la presente ley ante la autoridad policial de su domicilio o del lugar del hecho las cuales darán inmediatamente intervención a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Extensión. Las empresas de servicios públicos, identificadas como nacionales, sin importar la procedencia de sus capitales, estarán obligadas a disponer en sus locales de atención al público o en su acceso de una enseña patria en lugar visible y de dimensiones acordes al local.